



Resolución de Secretaría General

N° 0077-2022-IN-SG

Lima, 06 JUL. 2022

VISTO, el Informe N° 000184-2022/IN/STPAD, del 28 de junio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 070-2017-IN-OGIN-OES-MTC del 03 de agosto de 2017 el ingeniero Mario Tito Cuellar, en su condición de evaluador de la especialidad de estructuras del expediente técnico de la obra: "Mejoramiento de los servicios policiales de la Comisaría PNP Catacaos, distrito Catacaos, provincia de Piura, departamento de Piura", en adelante la obra, comunicó a la Oficina de Estudios, su conformidad respecto a dicho componente elaborado por el proyectista Jaime Flores Quincho;

Que, con Informe N° 000174-2017-IN-OGIN-OES-CZR del 21 de noviembre de 2017, la señora Yulina Venegas López, Coordinadora de estudios definitivos y expedientes técnicos, remitió a la Dirección de Estudios el expediente técnico de la obra, para su respectiva aprobación;

Que, a través del Informe N° 000051-2017-IN-OGIN-OES-LOR del 3 de octubre de 2017, la señora Lourdes María Orihuela Requena, Coordinadora de Evaluación, remitió a la Oficina de Estudios su opinión favorable y aprobación técnica del expediente técnico de la obra;

Que, mediante Informe N° 001127-2017/IN/OGIN/OES del 30 de noviembre de 2017, la Dirección de Estudios solicitó a la Dirección General de Infraestructura, se emita el acto resolutorio que formalice la aprobación del expediente técnico;

Que, la Dirección General de Infraestructura, mediante Resolución Directoral N° 226-2017-IN-OGIN del 01 de diciembre de 2017, resolvió aprobar el expediente técnico de la obra;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 179-2019/SG del 15 de noviembre de 2019, la Secretaría General, resuelve: "Artículo 1.- Aprobar la prestación adicional de obra N° 01 y el deductivo vinculante N° 01 del Contrato de Ejecución de la Obra N° 011-2019-IN/OGIN contratación del ejecutor para la obra: "Mejoramiento de los servicios policiales de la Comisaría PNP Catacaos", distrito de Catacaos, provincia de Piura, departamento de Piura –



Código SNIP 350209, la misma que tiene un presupuesto adicional de obra N° 01 de S/ 688 660.38 (Seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta con 38/100 soles) y un presupuesto deductivo de obra de S/ 312 186, 79 (Trescientos doce mil ciento ochenta y seis con 79/100 soles) resultando un total de S/. 376 476, 59 (Trescientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres con 59/100 soles) (...)",

Que, con proveído N° 3175 del 15 de noviembre de 2019, la Oficina de Trámite Documentario remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, la Resolución de Secretaría General N° 179-2019/SG, para que efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan por las deficiencias existentes en el expediente técnico de la obra;

Que, mediante Informe N° 000184-2022/IN/STPAD, del 28 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Jaime Flores Quincho, Yulina Venegas López, Mario Tito Cuellar y Lourdes María Orihuela Requena, precisando lo siguiente:

"III. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 070-2017-IN-OGIN-OES-MTC del 03 de agosto de 2017 (Folio 265 al 267) el ingeniero Mario Tito Cuellar, en su condición de evaluador de la especialidad de estructuras del expediente técnico de la obra: "Mejoramiento de los servicios policiales de la Comisaría PNP Catacaos, distrito Catacaos, provincia de Piura, departamento de Piura", en adelante la obra, comunicó a la Oficina de Estudios, su conformidad respecto a dicho componente elaborado por el proyectista Jaime Flores Quincho.
2. Con Informe N° 000174-2017-IN-OGIN-OES-CZR del 21 de noviembre de 2017 (Folio 275 al 276), la señora Yulina Venegas López, Coordinadora de estudios definitivos y expedientes técnicos, remitió a la Dirección de Estudios el expediente técnico de la obra, para su respectiva aprobación.
3. A través del Informe N° 000051-2017-IN-OGIN-OES-LOR del 3 de octubre de 2017 (Folio 268 al 270) la señora Lourdes María Orihuela Requena, Coordinadora de Evaluación, remitió a la Oficina de Estudios su opinión favorable y aprobación técnica del expediente técnico de la obra.
4. Mediante Informe N° 001127-2017/IN/OGIN/OES del 30 de noviembre de 2017 (Folio 274) la Dirección de Estudios solicitó a la Dirección General de Infraestructura, se emita el acto resolutorio que formalice la aprobación del expediente técnico.
5. La Dirección General de Infraestructura, mediante Resolución Directoral N° 226-2017-IN-OGIN del 01 de diciembre de 2017 (Folio 277 al 278), resolvió aprobar el expediente técnico de la obra.
6. Mediante Resolución de Secretaría General N° 179-2019/SG del 15 de noviembre de 2019 (Folio 6 al 7), la Secretaría General, resuelve: "Artículo 1.- Aprobar la prestación adicional de obra N° 01 y el deductivo vinculante N° 01 del Contrato de Ejecución de la Obra N° 011-2019-IN/OGIN contratación del ejecutor para la obra: "Mejoramiento de los servicios policiales de la Comisaría PNP Catacaos", distrito de Catacaos, provincia de Piura, departamento de Piura – Código SNIP 350209, la misma que tiene un presupuesto adicional de obra N° 01 de S/ 688 660.38 (Seiscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta con 38/100 soles) y un presupuesto deductivo de obra de S/ 312 186, 79 (Trescientos doce mil ciento ochenta y seis con 79/100 soles) resultando un total de S/. 376 476, 59 (Trescientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres con 59/100 soles) (...)",



7. Con proveído N° 3175 del 15 de noviembre de 2019 (Folio 1), la Oficina de Trámite Documentario remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, la Resolución de Secretaría General N° 179-2019/SG, para que efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan por las deficiencias existentes en el expediente técnico de la obra.
8. A través del Memorando N° 000381-2019/IN/STPAD del 30 de diciembre de 2019 (Folio 8), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina General de Infraestructura los antecedentes que dieron lugar a la aprobación de la prestación adicional N° 01 y el deductivo vinculante N° 01, el expediente técnico de la obra, y, un informe detallado en el que se precise las deficiencias detectadas en el expediente técnico; información que fue remitida con Memorando N° 000034-2020/IN/OGIN del 10 de enero de 2020 (Folio 10);
9. Mediante Memorando N° 000053-2020/IN/STPAD del 24 de enero de 2020 (Folio 29), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina General de Infraestructura, la identificación de los servidores responsables de la elaboración del expediente técnico de la Licitación Pública N° 004-2018-IN/OGIN; información que fue remitida con Memorando N° 000102-2020-IN/OGIN del 29 de enero de 2020 (Folio 27);
10. Con Memorando N° 000203-2021/IN/STPAD del 12 de marzo de 2021 (Folio 258 al 259), la Secretaría Técnica, solicitó a la Oficina General de Infraestructura información ampliatoria a la remitida con Memorando N° 000034-2020/IN/OGIN y Memorando N° 000102-2020-IN/OGIN;
11. A través del Memorando N° 000645-2021/IN/STPAD del 16 de agosto de 2021 (Folio 260) la Secretaría Técnica, solicitó a la Oficina General de Infraestructura información ampliatoria; la cual es remitida con el Memorando N° 000983-2021/IN/OGIN del 19 de agosto de 2021 (Folio 261); Atendiendo a lo anterior, corresponde efectuar el análisis al presente caso, con la finalidad de evaluar el inicio o no de procedimiento administrativo disciplinario conforme a la normativa vigente.
(...)

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

13. Que, previamente, cabe aclarar que en el presente caso, se realizará el deslinde de responsabilidades por las deficiencias existentes en el estudio de mecánica de suelos que sirvió como sustento para la elaboración del componente de estructuras, lo cual habría originado la necesidad de aprobar el adicional de obra N° 01; ello, a mérito de lo informado por la Oficina de Obras, a través del Informe N° 000008-2020-IN/OGIN/OOB/LRP del 10 de enero de 2020 (Folio 20 al 25 en el cual precisó la necesidad de aprobación del adicional de obra y su respectivo sustento técnico:

“(…)

- 3.1. Considerando todos los antecedentes descritos y que motivaron la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 179-2019/IN/SG de fecha 15 de noviembre de 2019, que aprueba la prestación adicional de obra N° 01 y el deductivo vinculante N° 01 del Contrato de Ejecución de Obra N° 11-2019-IN/OGIN, es necesario precisar que el adicional se genera como consecuencia de las deficiencias técnicas, **específicamente en el estudio de suelos**, encontradas en el expediente técnico de obra (...).
- 4.1. Que, el Expediente Técnico de Obras fue aprobado por la Oficina de Estudios y las deficiencias surgieron al momento de ejecutarse la misma, por un deficiente e incompleto estudio de suelos, que no consideró el aumento del nivel de la napa freática a causa de lluvias (...).”

14. Que, en tal sentido, se tiene que el expediente técnico habría presentado deficiencias en el Estudio de Mecánica de Suelos (EMS), lo cual generó la aprobación del adicional de obra N° 01, a fin de lograr la ejecución de la obra técnicamente viable;

Responsabilidad de Mario Tito Cuellar y Yulina Venegas López

(...)



25. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que con Informe N° 000206-2021/IN/OGIN/OES/GAP del 18 de agosto de 2021 (Folio 262 al 264), la Oficina de Estudios informó que los investigados al momento de cometida la presunta falta han sido contratados como locación de servicios, conforme se aprecia a continuación:

"(...)

3...

Proyectista del expediente técnico principal

Arq. Yulina E. Venegas López – Coordinador del Proyecto, profesional independiente contratado a través de Orden de Servicios.

Evaluadores del expediente técnico principal

Ing. Mario Tito Cuellas – Evaluador de Estructuras, profesional independiente contratado a través de Orden de Servicios (...)"

(...)

32. En consecuencia, a mérito de las consideraciones expuestas, esta Secretaría Técnica estima no ha lugar a trámite los hechos reportados; disponiendo en este acto, el archivo definitivo de los actuados contra dichos investigados

Respecto de la responsabilidad de Jaime Flores Quincho y Lourdes María Orihuela

33. Sobre el particular se tiene que el investigado Jaime Flores Quincho, en su condición de proyectista en la especialidad de estructuras; habría elaborado el componente de estructuras sin advertir que en el Estudio de Mecánica de Suelos presentaba serias deficiencias, las cuales dieron origen al adicional de obra N° 01.

34. Por otra parte, la investigada Lourdes María Orihuela Requena, en su condición de Coordinadora de Evaluación, a través del Informe N° 000051-2017-IN-OGIN-OES-LOR del 3 de octubre de 2017 (Folio 268 al 270) emitió opinión favorable y aprobación técnica del expediente técnico, remitiendo el mismo a la Oficina de Estudios para su aprobación; ello, sin advertir las deficiencias que este contenía las cuales dieron origen a la aprobación del adicional de obra N° 01.

35. Cabe indicar que, se encuentra acreditada la participación del investigado Jaime Flores Quincho en la elaboración del componente de estructuras del expediente técnico; y, de la investigada Lourdes María Orihuela Requena, en su respectiva evaluación y revisión; dado que han refrendado el mismo, conforme se aprecia en el folio 0033 al 0044 y 131 al 496 del expediente técnico, el cual se encuentra digitalizado en el CD –ROM, obrante a folios 9.

43. Bajo esa premisa, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se evidencia la toma de conocimiento del hecho infractor por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; ni que a la fecha se haya iniciado contra los investigados el respectivo procedimiento administrativo disciplinario.

44. Por otra parte, se tiene que el plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta, debe computarse desde:

- Hechos cometidos por el investigado Jaime Flores Quincho, desde el día 21 de noviembre de 2017 (fecha en la que se ingresó formalmente el expediente al MININTER, a través del Informe N° 000174-2017-IN-DGI-DE-MRT); por lo que dicho plazo habría vencido, el 21 de noviembre de 2020.
- Hechos cometidos por la investigada Lourdes María Orihuela Requena, desde el 3 de octubre de 2017 (fecha en la que emitió el Informe N° 000051-2017-IN-OGIN-OES-LOR dando conformidad y aprobación técnica del expediente técnico); por lo que dicho plazo habría vencido, el 3 de octubre de 2020.

45. No obstante, los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario se suspendieron por el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, que dispusieron el aislamiento social obligatorio desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020;



46. Lo anterior, guarda relación con lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020, que estableció lo siguiente:

"41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

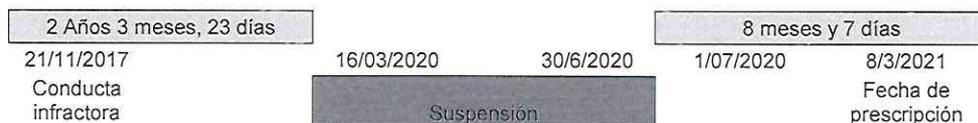
42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados".

47. Teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones antes señaladas y en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción de los procedimientos disciplinarios se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020.

48. Ahora bien, considerando que a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de tres (3) años de cometidos los hechos cometidos por los investigados, han transcurrido:

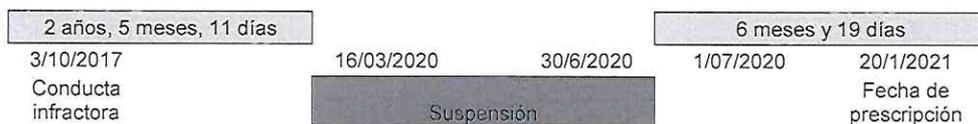
Jaime Flores Quincho

Habría transcurrido ya dos (02) años, tres (03) meses y veintitrés (23) días, con la reanudación del mismo, el plazo ahora vencería el 8 de marzo de 2021, conforme al gráfico siguiente:



Lourdes María Orihuela Requena

Habría transcurrido ya dos (02) años, cinco (05) meses y once (11) días, con la reanudación del mismo, el plazo ahora vencería el 20 de enero de 2021, conforme al gráfico siguiente:



49. Por lo expuesto, se aprecia que ha vencido el plazo para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los investigados Jaime Flores Quincho y Lourdes María Orihuela Requena; en tal sentido, corresponde declarar la prescripción de la acción disciplinaria para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario; (...).

VII. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Lourdes María Orihuela Requena y Jaime Flores Quincho. (...)" [Sic.]



Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000184-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que los hechos de la presunta infracción fueron el 21 de noviembre de 2017 y el 3 de octubre de 2017, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SRVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 8 de marzo de 2021 y el 20 de enero de 2021, respectivamente;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex



servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000184-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **Jaime Flores Quincho y Lourdes María Orihuela Requena**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **JAIME FLORES QUINCHO y LOURDES MARÍA ORIHUELA REQUENA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los citados servidores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


Antonio Gerardo Salazar García
Secretario General



